

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-17/2015

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ALFREDO
GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN SU
CARÁCTER DE PRECANDIDATO A
LA DIPUTACIÓN DEL 02 DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADA: GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

ANTECEDENTES:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

¹ En adelante Sala Especializada.

2. Presentación del escrito de denuncia. El dos de febrero de dos mil quince², Rubén Flores Portillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional³ ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit⁴, presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática y Alfredo González González, precandidato de ese instituto político a la diputación federal del segundo distrito electoral federal con cabecera en la ciudad de Tepic⁵, porque desde su óptica inobservó normas electorales al colocar propaganda de precampaña en elementos del equipamiento urbano.

En dicho escrito, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares tendentes a ordenar el retiro de la propaganda materia de su inconformidad.

La denuncia fue radicada por el Presidente del Consejo Distrital en esa misma fecha, se registró bajo el número de expediente VEJD/PE/PRI/JD02/NAY/001/2015, y se ordenó la práctica de diligencias para constatar la existencia de la propaganda cuestionada, a fin de determinar lo conducente respecto a la medida cautelar solicitada.

3. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El tres de febrero se admitió a trámite la queja, ordenándose emplazar a

² Los hechos señalados ocurrieron en el año dos mil quince.

³ En adelante el promovente.

⁴ En lo subsecuente el Consejo Distrital.

⁵ En lo sucesivo el precandidato.

las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

Además, al haberse constatado la existencia de la propaganda cuestionada, se ordenó convocar a sesión extraordinaria urgente a fin que el Consejo Distrital determinara lo conducente respecto de la solicitud de medidas cautelares planteada por el promovente.

4. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El cinco de febrero el Consejo Distrital acordó por unanimidad la procedencia de adoptar medidas cautelares, ordenando al precandidato y al Partido de la Revolución Democrática el retiro de la propaganda cuestionada.

5. Audiencia. El seis de febrero se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual únicamente comparecieron, de manera presencial, el promovente y el precandidato.

6. Remisión de expediente e informe circunstanciado. En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del Instituto Nacional Electoral remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente así como el informe circunstanciado correspondiente.

7. Acuerdo plenario de la Sala Especializada. El doce de febrero de dos mil quince la Sala Especializada emitió acuerdo

⁶ En lo subsiguiente la Unidad de lo Contencioso.

SRE-PSD-17/2015

plenario en el expediente SRE-CA-57/2015, en el cual ordenó al Consejo Distrital regularizara el procedimiento a partir del indebido emplazamiento practicado al Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, se solicitó al Presidente del Consejo Distrital que de inmediato llevara a cabo un nuevo emplazamiento a las partes, y les comunicara la nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

8. Regularización del procedimiento. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada, el Presidente del Consejo Distrital dictó el diecisiete de febrero un acuerdo en el cual ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

Dicha diligencia tuvo verificativo el veinte de febrero, a la cual comparecieron de manera presencial el promovente, el precandidato, y el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital.

9. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores⁷ verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

⁷ En adelante Unidad Especializada.

10. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-17/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

11. Radicación. El veinticinco de febrero la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Consejo Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque en la denuncia se alega el incumplimiento a lo previsto en los artículos 231, párrafo 1, y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación de propaganda de precampaña del precandidato en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Tepic, Nayarit.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. El promovente se inconformó por la colocación de propaganda de

SRE-PSD-17/2015

precampaña alusiva al precandidato, en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Tepic, Nayarit.

En la denuncia señaló que dicha propaganda consistió en pendones de plástico colgados en postes propiedad de la Comisión Federal de Electricidad y de alumbrado público municipal.

Para dar sustento a sus afirmaciones, aportó un disco compacto el cual contiene los archivos electrónicos de las veintiséis fotografías que exhibió también en forma impresa, en éstas especificó los domicilios donde se ubicaba el material cuestionado.

En la óptica del promovente, la conducta del precandidato infringió lo establecido en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prohíbe la fijación y colocación de propaganda, como la cuestionada, en elementos del equipamiento urbano.

Por ello, solicitó también se responsabilizara al Partido de la Revolución Democrática, al ser garante de la conducta desplegada por el precandidato.

Al comparecer al procedimiento, el precandidato aceptó haber contratado una empresa para la colocación de propaganda alusiva a su precampaña, compañía que se encargó de colocar ese material.

Indicó que por un error se colocó la propaganda en equipamiento urbano, y al advertirlo procedió de inmediato a retirarla.

Señaló también que al momento de la colocación de su propaganda advirtió la existencia de otro material que él no había ordenado, pues sus pendones incluían la leyenda “ALGO Nuevo” con letras mayúsculas y minúsculas, mientras que los otros contenían esa frase en minúsculas, sin perjuicio que se trató de publicidad de otra calidad, por lo cual, negó la propiedad de esta última.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, su representante suplente ante el Consejo Distrital únicamente se concretó a destacar a la autoridad electoral lo afirmado por el precandidato en torno a la existencia de publicidad distinta a la que él contrató, y el hecho de que ya se había retirado la propaganda objeto del procedimiento.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la presunta inobservancia a los artículos 231, párrafo 1; 250, 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por la colocación de propaganda del precandidato, materializada en pendones de plástico, en elementos del equipamiento urbano en la ciudad de Tepic, Nayarit.

CUARTO. Existencia del hecho a partir de la valoración probatoria. En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de algunos de los pendones plásticos citados por el promovente.

Esto, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada instrumentada por el Secretario del Consejo Distrital el tres de febrero, en donde hizo constar que se constituyó en los quince domicilios que se precisarán a continuación, y constató la colocación y fijación de esa propaganda en postes de energía eléctrica, telefónicos y de alumbrado público⁸:

1. Avenida Insurgentes esquina con Prisciliano Sánchez.
2. Avenida Insurgentes esquina con calle Everardo Peña Navarro.
3. Avenida Insurgentes entre calles Everardo Navarro y Josefa Ortiz de Domínguez.
4. Avenida Insurgentes esquina con calle Praxedis Guerrero.
5. Avenida Insurgentes entre calle Praxedis Guerrero y Ricardo Flores Magón.
6. Avenida Insurgentes entre Avenida Ricardo Flores Magón y calle Playa Bucherías.

⁸ En adelante, estas ubicaciones se agruparán bajo la voz: “los lugares donde se constató la propaganda”.

7. Avenida Insurgentes entre calle Playa Bucerías y calle H. San Carlos.
8. Avenida Insurgentes entre calles Prepa 13 y Praxedis Guerrero (cerca del semáforo de la avenida Ricardo Flores Magón).
9. Avenida Zapopan y calle Palma (a un costado de coto privado la Esmeralda).
10. Avenida Zapopan.
11. Avenida Zapopan entre calles Juan de la Barrera y Vicente Suárez.
12. Boulevard Luis Donaldo Colosio entre calle Lima y Avenida Principal (afuera del restaurante "La Ganadera").
13. Avenida Zapopan, esquina con calle Francisco Márquez.
14. Avenida México, esquina con calle 5 de febrero.
15. Avenida Aguamilpa.

En la misma actuación administrativa se hizo constar que no pudo acreditarse la existencia de la propaganda cuestionada en los siguientes siete domicilios:

1. Avenida Insurgentes entre calle Ures (Padre Mejía) y Colima.

SRE-PSD-17/2015

2. Avenida Insurgentes esquina con Ures (Padre Mejía).
3. Avenida Insurgentes esquina con calle México.
4. Avenida Insurgentes esquina con avenida Jacarandas.
5. Avenida Insurgentes esquina con calle Esteban Baca Calderón.
6. Avenida Insurgentes Poniente entre calle Estadios y avenida Jacarandas.
7. Avenida Insurgentes entre calles Esteban Baca Calderón y Everardo Peña Navarro.

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se asienta en el acta en cuestión, la propaganda acreditada cuenta con las siguientes características:

- Se aprecia la imagen de un sujeto del sexo masculino (el precandidato).

- En la parte superior derecha se lee: *“Pre-candidato Diputado Federal”* y *“Distrito 2”*.
- En la parte inferior, se muestra un nombre: *“Alfredo González”* y la leyenda: *“ALGO nuevo”*.
- Por último, se muestra el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

A continuación se muestra la representación gráfica de uno de los pendones cuestionados cuya existencia fue acreditada:



Adicionalmente, en el expediente consta la comparecencia del precandidato en la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual acepta la contratación de la propaganda cuestionada y señala que, por un error se colocó en elementos de equipamiento urbano, empero, al advertirlo ordenó su retiro.

Luego entonces, lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda alusiva al precandidato, y que estuvo fijada o colocada en elementos del equipamiento urbano en la ciudad

SRE-PSD-17/2015

de Tepic, Nayarit, sin que en el expediente exista controversia alguna respecto a la naturaleza de esa infraestructura.

QUINTO. Estudio de fondo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la precampaña, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de

precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

(...)

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

SRE-PSD-17/2015

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

(...)

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los precandidatos que participan en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, pueden realizar actos para solicitar el apoyo de los afiliados, simpatizantes o la ciudadanía en general (esto último si así lo establecen sus documentos básicos), con la finalidad de lograr la postulación a un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de precampaña que los precandidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral (y en el caso, la de precampañas), **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, **tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...”*

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Asentamientos Urbanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, ordenamiento en donde se dice que es: *“...El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y espacios acondicionados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, clasificándose en atención a su cobertura en regional, urbano y barrial o local...”*

Por último, se considera pertinente recordar lo que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la

SRE-PSD-17/2015

contradicción de criterios identificado con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009⁹, en donde expresó lo siguiente:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda del precandidato, y que fue objeto de la inconformidad planteada por el promovente.

⁹ De fecha 9 de diciembre de 2009.

Como ya se señaló, el tres de febrero el Secretario del Consejo Distrital se constituyó en los lugares donde se constató la propaganda (quince domicilios), y advirtió que estaba colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de luz, de teléfono y lámparas de alumbrado público), sin que haya controversia en relación a la calidad y uso de dicho equipamiento.

En esa actuación, se señaló que la propaganda estaba colocada y/o fijada en los elementos de equipamiento urbano ya mencionados, los cuales, como se especificó, corresponden a la propaganda de precampaña del precandidato.

Está también reconocido en el expediente que el precandidato contrató esa propaganda, quien además refirió que su colocación en los términos narrados por el promovente obedeció a un error, y que al advertirlo procedió inmediatamente a su retiro.

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que el precandidato inobservó la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que en quince domicilios de la ciudad de Tepic, Nayarit, estuvieron colgados o fijados en elementos de equipamiento urbano los pendones materia de análisis, al margen de lo previsto por los artículos 231, párrafo 1 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SRE-PSD-17/2015

Sin que pase desapercibido que en la audiencia de pruebas y alegatos, el precandidato aludió que algunos de los pendones referidos por el promovente no correspondían con los que él ordenó fueran difundidos.

Para dar sustento a esto, señaló que los pendones que reconocía como propios contenían la leyenda “ALGO Nuevo”, y que los demás mostraban esa frase de esta forma: “Algo Nuevo”.

Asimismo, manifestó que los materiales con los cuales se confeccionaron los pendones reconocidos como propios, eran de calidad distinta a los rechazados, para lo cual aportó una muestra de cada uno.

Lo anterior no es suficiente para eximir de responsabilidad al precandidato.

Esto, porque se abstuvo de aportar elementos para soportar su afirmación; esto es, el contrato, o bien, cualquier otro documento con el cual evidenciara que los materiales ordenados debían contener la frase “ALGO Nuevo”, como lo expresó, a fin de acreditar los extremos de su defensa.

Se erige como un aspecto relevante a ponderar la manifestación del precandidato en la propia audiencia de pruebas y alegatos, en donde dijo que por un error se colocó la propaganda, pero en cuanto lo advirtió ordenó inmediatamente su retiro.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que el precandidato es responsable por la inobservancia a los artículos 231, párrafo 1; 250, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por cuanto hace al **Partido de la Revolución Democrática**, esta autoridad considera pertinente señalar lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político¹⁰.

Sobre esta base, el legislador reconoce a los partidos políticos como entes que pueden incumplir disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en la medida en que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

¹⁰ El criterio al que se alude se contiene en la tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*". Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral son visibles en la página web sita en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx>

SRE-PSD-17/2015

Lo anterior, sitúa a los partidos políticos en la posición de garantes respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Sobre esta premisa, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Por tanto, el partido es responsable tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Ahora bien, en el particular se determinó la responsabilidad del precandidato, quien pretende que el Partido de la Revolución Democrática lo postule como candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito Electoral Federal de Nayarit.

Ello en razón de que difundió propaganda alusiva a su precandidatura, la cual estuvo colocada y/o fijada en elementos de equipamiento urbano en la ciudad de Tepic, Nayarit.

Aunque en la propaganda cuestionada se aprecia el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en autos se carece de elementos, siquiera de carácter indiciario, para afirmar que dicho instituto político tuvo participación o cuando menos pueda establecerse el conocimiento de los hechos desplegados por el precandidato.

En adición a lo anterior, debe generalmente considerarse que los precandidatos, bajo el objetivo de posicionarse al interior de un partido político para alcanzar una eventual candidatura, son quienes realizan diversas acciones, entre las que se encuentran la creación y fijación de su propaganda, no así el propio instituto político.

En el caso, el precandidato reconoció en la audiencia de ley que él ordenó la difusión de la propaganda señalada, y que su colocación en elementos del equipamiento urbano ocurrió por un error.

En este sentido, ante la carencia en el expediente de algún elemento que haga directa o indirectamente imputable al Partido de la Revolución Democrática por la colocación de la propaganda indicada, y por el contrario se evidenció que el precandidato reconoce que inobservó la normativa electoral, se estima aplicable lo previsto en la parte final del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que: *“...las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.”*

De ahí que no pueda establecerse responsabilidad indirecta del Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Calificación e individualización. Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 231, párrafo 1; 250, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del precandidato, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso c), 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General en cita, establecen a los precandidatos a cargos de elección popular como sujetos obligados al cumplimiento de dicha normativa, así como el catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el precandidato inobservó las restricciones establecidas los artículos 231 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual indica que debe abstenerse de colocar o fijar propaganda de precampaña en elementos del equipamiento urbano.

Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, es por ello que el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda, puesto que obstaculiza la satisfacción de las necesidades básicas de los moradores.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Colocación y/o fijación de pendones plásticos alusivos a la precampaña del precandidato en elementos del equipamiento urbano de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por el Secretario del Consejo Distrital, la propaganda con la que el precandidato inobservó la norma fue constatada el tres de febrero.

Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden a la ciudad de Tepic, Nayarit, fueron los siguientes:

1. Avenida Insurgentes esquina con Prisciliano Sánchez.
2. Avenida Insurgentes esquina con calle Everardo Peña Navarro.
3. Avenida Insurgentes entre calles Everardo Navarro y Josefa Ortiz de Domínguez.

SRE-PSD-17/2015

4. Avenida Insurgentes esquina con calle Praxedis Guerrero.
5. Avenida Insurgentes entre calle Praxedis Guerrero y Ricardo Flores Magón.
6. Avenida Insurgentes entre Avenida Ricardo Flores Magón y calle Playa Bucherías.
7. Avenida Insurgentes entre calle Playa Bucerías y calle H. San Carlos.
8. Avenida Insurgentes entre calles Prepa 13 y Praxedis Guerrero (cerca del semáforo de la avenida Ricardo Flores Magón).
9. Avenida Zapopan y calle Palma (a un costado de coto privado la Esmeralda).
10. Avenida Zapopan.
11. Avenida Zapopan entre calles Juan de la Barrera y Vicente Suárez.
12. Boulevard Luis Donaldo Colosio entre calle Lima y Avenida Principal (afuera del restaurante "La Ganadera").
13. Avenida Zapopan, esquina con calle Francisco Márquez.
14. Avenida México, esquina con calle 5 de febrero.

15. Avenida Aguamilpa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda alusiva a la precampaña de un precandidato.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia de la norma por parte del precandidato no ocurrió en forma intencional, pues si bien aceptó haber contratado la difusión de la propaganda, arguyó que su colocación ocurrió como parte de un error, aunado al hecho que su retiro se ordenó por el Consejo Distrital al declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 231, párrafo 1, y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la prohibición de colocar propaganda de precampañas en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el precandidato como **leve**.

SRE-PSD-17/2015

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el tres de febrero, en los lugares cuyo detalle se expresa en el considerando CUARTO de esta sentencia.
- Que el cinco de febrero el Consejo Distrital declaró procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el promovente, por tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.
- También se pondera la manifestación espontánea del precandidato en cuanto a las razones que sucedieron en su colocación, así como su reconocimiento sobre la comisión de la conducta.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda fue colocada y/o fijada en elementos de equipamiento urbano de la ciudad de Tepic, Nayarit, en específico en postes de energía eléctrica, telefónicos, y de alumbrado público.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien fueron pendones colocados en quince domicilios, hay unidad en la realización.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que el precandidato hubiera sido sancionado con antelación por la transgresión a los artículos 231, párrafo 1; 250, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el precandidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello

SRE-PSD-17/2015

implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹¹.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Alfredo González González, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación federal del segundo distrito electoral federal del estado de Nayarit, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General, la cual constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la difusión de propaganda durante la etapa de precampañas del proceso electoral federal en curso.
- c) Pone de manifiesto que el precandidato inobservó las disposiciones establecidas en la Ley General.

¹¹ Véase la tesis relevante XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia de los artículos 231, párrafo 1; 250, y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a Alfredo González González, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación federal del segundo distrito electoral federal del estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se impone a Alfredo González González, precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la diputación federal del segundo distrito electoral federal del estado de Nayarit, una **amonestación pública**.

TERCERO. Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SRE-PSD-17/2015

Notifíquese, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ